



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2088 2018 – SUNARP-TR-L

Lima, 07 SEP. 2018

APELANTE : CESAR HEVER CONTRERAS HUAMÁN
TÍTULO : N° 1080107 del 14/5/2018
RECURSO : Presentado el 12/7/2018
REGISTRO : De Testamentos de Tarma
ACTO : Ampliación de Testamento

SUMILLA

DOMICILIO DEL TESTADOR

La falta de indicación de domicilio o consignación de domicilio incompleto en el testamento no impiden identificar la oficina registral competente para su inscripción, debiendo presumirse que si se solicita la inscripción ante determinada oficina registral, ello obedece a que se trata del domicilio del testador.



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por Josefina Irene Cosme Pucuhuayla viuda de Canchán ante el Notario Público de La Oroya Jesús Sánchez Maravi.

Para tal efecto se adjuntan el documento siguiente:

- Testimonio expedido por el Archivo Regional de Junín del testamento por escritura pública del 12/8/2002 otorgada ante el Notario Público de La Oroya Jesús Sánchez Maravi. El testimonio comprende copia de la partida de defunción de la testadora.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público (e) de Tarma Eviveny Arroyo Arellano formuló la siguiente observación:

I. ANTECEDENTES - DATOS DEL TÍTULO:

Acto Solicitado: Testamento por escritura pública

Documentos Presentados: Parte Notarial de la Escritura Pública de fecha 12-08-2002.

Antecedente Registral: No tiene.

II. IDENTIFICACION DE DEFECTO(S):

1.- Verificado el parte notarial de la Escritura Pública de fecha 12.08.2002 (testamento), se advierte que en dicho documento, solamente se consignó como domicilio en el pueblo joven de Santa Anita, Lote dos de la Manzana B, (...), **sin precisar el distrito y provincia** del domicilio del testador, por lo cual, no se podrá determinar la Oficina Registral correspondiente (competente) para su evaluación; al respecto, sírvase aclarar con nuevo parte notarial expedido por el notario que emitió el testamento.

Asimismo, no siendo causal de observación, se le sugiere al usuario que adjunte apoyo magnético digital en un CD, en FORMATO WORD - 2003 o 2007; el contenido del parte notarial de la escritura pública de fecha 12-08-2002, a fin de facilitar la elaboración del asiento de inscripción y evitarse errores de transcripción a razón que el texto es demasiado extenso.

III. CITA LEGAL:

-Art. 2011 del Código Civil.

-Art. 31, 32, 40 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

-Res. N° 186-2004-SUNARP/SN que aprueba la Directiva N° 005-2004 SUNARP/SN, sobre normas para facilitar la digitación de asientos electrónicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

Señala que el domicilio de la testadora se ubicó en Pueblo Joven San Anita Mz.Blote 2, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, Junín.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No obra inscrito el testamento de Josefina Irene Cosme Pucuhuayla viuda de Canchán.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la falta de indicación de domicilio en el testamento impide identificar la oficina registral competente para su inscripción.

VI. ANÁLISIS

1. El testamento¹ contiene el acto jurídico de última voluntad por el cual una persona llamada testador designa a sus herederos y/o legatarios pudiendo además disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Conforme al artículo 695 del Código Civil las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma. (salvo lo dispuesto en el art. 697)).

Con relación a los testamentos otorgados por escritura pública, el artículo 696 del Código Civil establecía a la fecha del testamento presentado en este título (12/8/2002) que constituyen formalidades esenciales para este tipo de testamento las siguientes:

¹ Artículo 686°.- Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.



- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles
- 2.- Que, el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- 3.- Que, el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que, el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
- 6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula se verifique viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.
- 7.- Que, el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
- 8.- Que, el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.



Con posterioridad se han modificado algunos de los requisitos del testamento por escritura pública, siendo los vigentes los siguientes:

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles
- 2.- Que, el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- 3.- Que, el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que, el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
- 6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.
- 7.- Que, el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
- 8.- Que, el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.
- 9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

2. El capítulo tercero del título IX de la sección segunda del libro IV del Código Civil regula lo referente a la nulidad del testamento. Así, el artículo 811 establece que es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, el que infringe lo dispuesto por el artículo 695 referido a las formalidades generales que deben reunir los testamentos, o en su caso que infrinja las formalidades esenciales del específico testamento otorgado, que en el caso de los testamentos por escritura pública se encuentran recogidas en el artículo 696.

3. Como se puede apreciar de lo expuesto, para el otorgamiento de un testamento por escritura pública deben cumplirse estrictamente las formalidades establecidas en la Ley, las mismas que constituyen normas

imperativas, no pudiendo obviarse requisito alguno, puesto que la inobservancia de alguno de estos requisitos, es sancionado con la nulidad del testamento.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, no es requisito esencial del testamento por escritura pública consignar domicilio del testador.

4. Por otro lado el Registro de Testamentos se encuentra regulado en los artículos 2039² al 2040 del Código Civil, normas que establecen los actos inscribibles en este registro y lugar de la inscripción. La Ley 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos dispuso que este Registro conformaba, conjuntamente con otros registros, el Registro de Personas Naturales.

Con respecto al lugar de la inscripción, el artículo 2040 del Código Civil dispone:

Artículo 2040.- *Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si de designan en el testamento.*

5. Ahora, no debemos perder de vista, que la escritura pública fue elaborada [12/8/2002] durante la vigencia del texto originario del artículo 54 del Decreto Ley N° 26002³ -Ley del Notariado-, que regulaba las reglas aplicables para redacción de las escrituras públicas, en las que no era necesaria la indicación del domicilio del otorgante:

Artículo 54.- *La introducción expresará:*

a) *Lugar y fecha de extensión del instrumento;*

b) *Nombre del notario;*

c) **Nombre, nacionalidad, estado civil y profesión u ocupación de los comparecientes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho;**

d) *Los documentos de identidad de los comparecientes y los que el notario estime convenientes.*

e) *La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza;*

f) *La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los comparecientes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;*

g) *La indicación de intervenir una persona, llevada por el compareciente, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos;*

h) *La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes;*

i) *La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella;*

² **Artículo 2039.-** Se inscriben en este registro:

1.- Los testamentos.

2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.

3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.

4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.

5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.

6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.

³ Derogado según la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, publicado el 26/6/2008.



j) *Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los comparecientes o que sea necesario a criterio del notario.*"

Actualmente el art. 54 del vigente Dec. Leg. del Notariado (Nº 1049) señala que en la introducción de la escritura debe consignarse el domicilio de los otorgantes (art. 54 literal c). Sin embargo, su omisión no acarrearía la nulidad del testamento por escritura pública, al no ser un requisito esencial conforme se ha expuesto.

6. Como se ha señalado, en cuanto al lugar de inscripción, el artículo 2040 del Código Civil establece que los testamentos se inscriben en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si se designan en el testamento. Estos son los criterios fijados por el legislador para determinar el lugar donde deben extenderse las inscripciones referidas a los testamentos.



Debe añadirse que al registro no sólo accede el testamento sino otras circunstancias que rodean a este instrumento, como por ejemplo, sus modificaciones, revocaciones, sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad, justificación o contradicción de la desheredación, y escrituras revocatorias de la desheredación, y demandas que a criterio del juez sean inscribibles.

Desde esta perspectiva resultaba necesario establecer un criterio de inscripción a fin de no emitir publicidad inexacta [que se publiciten inscripciones contradictorias referentes al mismo testador en oficinas registrales distintas].

En ese sentido, en el Registro de Testamentos, el legislador estableció como elementos que determinan la oficina registral competente al domicilio del testador y lugar donde se encuentren los bienes.

Desde que se encuentra vigente el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas y⁴, - por efecto de la interconexión de los sistemas informáticos que permite que las inscripciones realizadas en un solo lugar tengan alcance nacional -, se estableció en el artículo 5 que las inscripciones de los testamentos se efectuarán en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador⁵.

7. El Registrador Público rechaza la solicitud, señalando que en el testamento se ha consignado como domicilio de la testadora el pueblo joven de Santa Anita, sin precisar distrito y provincia, por lo que requiere nuevo parte notarial.

Al respecto debe señalarse en primer lugar que la consignación de domicilio del testador no constituye requisito del otorgamiento del testamento, conforme a lo señalado en el Código Civil. En tal sentido, no cabe cuestionar un testamento porque no contiene domicilio del testador o porque lo contiene en forma incompleta.

Es además totalmente carente de fundamento que el Registrador exija la presentación de nuevo parte notarial del testamento cuando dicho traslado conforme al artículo 85 del Decreto Legislativo Nº 1049 es la transcripción íntegra del instrumento obrante en el protocolo del Notario, por lo que no

⁴ El reglamento fue aprobado por Resolución Nº 156-2012-SUNARP/SN del 19/6/2012.

⁵ Véase la Resolución Nº 016-2006-SUNARP-TR-T de 31/1/2006.

podría en modo alguno consignar un domicilio que no obra en el instrumento otorgado.

En ese sentido corresponde, **revocar la observación y llamar la atención al Registrador por la observación carente de fundamentos formulada.**

8. Para determinar la Oficina Registral competente – que es la del domicilio del testador -, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no exige ningún requisito. Por lo tanto, no cabe tampoco exigir requisito alguno, por lo que deberá presumirse que si se solicita la inscripción ante determinada oficina registral, ello obedece a que se trata del domicilio del testador.

El artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas crea el Índice Nacional de Sucesiones, el cual está conformado por los Índices del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del país.

Por lo tanto, la inscripción del testamento en la Oficina Registral de Tarma será oponible a nivel nacional a través del Índice de Sucesiones.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR la observación** formulada por el Registrador Público del Registro de Testamentos de Tarma y **DISPONER** la inscripción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución, previo pago de los derechos registrales correspondientes.
2. **LLAMAR la atención al Registrador** Eviveny Arroyo Arellano por la deficiente calificación efectuada.

Regístrese y comuníquese.



MIRTHA RIVERA BÉDREGAL
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

MILAGRITOS ELVA AURORA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral